

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-96/2012**

**ACTOR: ALEJANDRO AGUILAR  
HERRERA**

**RESPONSABLE: COMISION NACIONAL  
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-96/2012, promovido por Alejandro Aguilar Herrera en contra de la presunta omisión atribuida a las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar el trámite y resolver, respectivamente, conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad que interpuso en contra del cómputo estatal en el distrito electoral local XVIII, del Estado de Aguascalientes, para la elección de consejeros nacionales, estatales, y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

II. El veintiséis de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo, por parte de la Delegación Estatal Electoral del aludido instituto político en Aguascalientes, el cómputo de la elección de consejeros nacionales, estatales y delegados al Congreso Nacional del referido partido político.

III. Inconforme con los resultados de tal proceso –en particular, sobre el cómputo de la elección de consejeros estatales en el distrito electoral XVIII, del Estado de Aguascalientes–, el tres de noviembre de dos mil once, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

El cuatro de enero de dos mil doce, Alejandro Aguilar Herrera, ostentándose con el carácter de candidato a consejero estatal

del Partido de la Revolución Democrática por el distrito electoral local XVIII en el Estado de Aguascalientes, promovió el presente juicio, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de impugnar la omisión de tramitar y resolver, por parte de los órganos partidarios indicados, el citado recurso de inconformidad.

**TERCERO. Cuaderno de antecedentes**

**I. Informe de presentación de juicio ciudadano.** Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la parte actora hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral federal que el cuatro del mes y año referidos promovió el juicio ciudadano que ahora se resuelve y, para el efecto, anexó el acuse de recibo de la demanda correspondiente.

Con motivo de tal promoción, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior dispuso integrar el Cuaderno de Antecedentes número 59/2012.

**II Requerimiento.** En la misma fecha, el referido Magistrado ordenó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, informara a este órgano jurisdiccional electoral federal sobre la recepción del medio impugnativo promovido por la parte actora, así como el trámite dado a la misma.

**III. Amonestación y segundo requerimiento.** El once de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, José Alejandro Luna Ramos, acordó amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, en razón de que a esa fecha no había desahogado el requerimiento señalado en el numeral que antecede.

Asimismo, requirió de nueva cuenta al órgano partidista mencionado para que, de forma inmediata, diera respuesta a lo solicitado, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría alguna otra de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Informe de la Comisión Nacional Electoral.** Mediante escrito recibido el doce de enero de dos mil doce en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informaron haber dado el trámite de publicitación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al medio de impugnación en que se actúa, y remitieron el informe justificado que presuntamente remitió ese órgano partidista a la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político en relación al recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

**CUARTO. Trámite y sustanciación**

**I. Turno.** Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

integrar el expediente SUP-JDC-96/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Aguilar Herrera y, consecuentemente, túrnalo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-228/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**II. Radicación y requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.** El diecinueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-96/2012, y acordó, entre otros aspectos, requerir al actor para que remitiera a este órgano jurisdiccional un ejemplar de su escrito de demanda, y al Presidente de la Comisión Nacional Electoral referida, que informara si recibió el medio de impugnación presentado por el enjuiciante, así como el trámite dado al mismo y, en su caso, remitir los documentos pertinentes.

**III. Desahogo de requerimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral.** El veintitrés de enero de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor diversas constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano, recibidas en la Oficialía de Partes de

este órgano jurisdiccional en la misma fecha, mediante las cuales la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, rindió el respectivo informe circunstanciado y adjuntó la demanda presentada por Alejandro Aguilar Herrera.

**IV. Desahogo de requerimiento por parte del actor.** El veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante oficio TEPJF-SGA-378/12, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor el escrito de la misma fecha, signado por Alejandro Aguilar Herrera, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento formulado, adjuntó copia simple de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional**

Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista distinto a los nacionales, esto es, de naturaleza estatal.

En tal virtud, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, conocer del juicio para la protección de

---

<sup>1</sup> Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

los derechos político electorales del ciudadano promovido por Alejandro Aguilar Herrera, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus**



**conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito **estatal y municipal**.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro y texto son:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 181,

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, Alejandro Aguilar Herrera, quien se ostenta como **candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral local XVIII del Estado de Aguascalientes**, aduce que el tres de noviembre de dos mil once, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en contra del acta de la sesión de cómputo **de la elección de Consejeros Estatales**, en el distrito electoral local antes referido.

De ahí que se estime que, aun cuando el actor refiere que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar su recurso de inconformidad conforme a lo previsto en el artículo 119 del Reglamento General de elecciones y consultas del citado instituto político, esto es, remitirlo a la Comisión Nacional de Garantías para que lo sustancie y resuelva, vulnera su derecho político-electoral de afiliación y de acceso a la justicia partidista, el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo de un instituto de carácter

político estatal, como lo es el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

En tal virtud, en atención a la aplicación de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Alejandro Aguilar Herrera, es la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal de este Tribunal Electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a la Sala Regional Monterrey, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Aguilar Herrera.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a los órganos partidarios responsables (Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática), y a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Remítanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de seis votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-96/2012.**

Toda vez que no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior,

en el sentido de considerar que corresponde a la Sala Regional Monterrey el conocimiento de la controversia planteada por el actor, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes: En mi concepto, corresponde a esta Sala Superior asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista, en el que se impugnaron los resultados de la elección de Consejeros Estatales y Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Aguascalientes.

Al respecto, debemos tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevén los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales son en los términos siguientes:

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.- La Sala Superior** tendrá competencia para:  
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:  
...  
e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al



derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos** en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

...

**Artículo 195.-** Cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

## **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

### **Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**a) La Sala Superior**, en única instancia:

...

**III.** En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores,

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y **dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

**b) La Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

**IV.** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y**

De los preceptos transcritos con antelación se advierte lo siguiente:

**a)** La Sala Superior tiene competencia para conocer de los medios de impugnación relativos a la integración de órganos de dirección nacional, de los partidos políticos nacionales, conforme a lo dispuesto expresamente en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b)** La Sala Regional correspondiente es competente para conocer de las controversias surgidas con motivo de la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos, distintos de los nacionales, como se aprecia de los numerales 195,

fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el juicio radicado en el expediente al rubro identificado, el promovente controvierte la omisión de tramitar y resolver un medio de impugnación intrapartidista, en el que a su vez controvirtieron los resultados de la elección de Consejeros Estatales y Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Aguascalientes, por considerar que se violan sus derechos político-electorales a ser votado y de afiliación.

Por lo expuesto, como el acto impugnado versa sobre hechos y actos atribuidos a un órgano nacional de un partido político nacional, relativos a la integración, tanto de un órgano estatal como de un órgano nacional de dirección, conforme al principio de indivisión de la continencia de la causa, es mi convicción que la competencia para resolver el juicio ciudadano al rubro identificado corresponde a esta Sala Superior.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas diez a doscientas once de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver por unanimidad el asunto general identificado con la clave SUP-AG-109/2011, el seis de enero de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**